

119

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA EN APLICACIÓN A LO NORMADO EN EL ART. 38 G DE LA LEY 599 DE 2000, ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014** elevada por el condenado **HUGHES ANTONIO QUINTERO VILLAR** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.104.129.723.

#### ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **DIECIOCHO (18) MESES ONCE (11) DIAS DE PRISIÓN** impuesta al condenado **HUGHES ANTONIO QUINTERO VILLAR** en sentencia condenatoria emitida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GIRÓN** el pasado 14 de diciembre de 2021 luego de haberlo hallado responsable de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO**.
2. En sentencia se dispuso conceder en favor del penado el subrogado de la prisión domiciliaria transitoria por un término perentorio de 06 meses conforme decreto 546 de 2020.
3. En virtud de lo anterior, el condenado suscribió diligencia de compromiso el 26 de enero de 2022 (fl.95) en la que se comprometió entre otras cosas a presentarse ante el **EPMS BARRANCABERMEJA** el 26 de julio de 2022.
4. No obstante, el INPEC pone de presente mediante informe del 05 de enero de 2023 (fl.113) que el aquí condenado se presentó en el penal hasta el 03 de enero de 2023.
5. El sentenciado estuvo privado de la libertad por estas diligencias desde el **25 de enero de 2022**, hallándose actualmente bajo custodia de la CPMS BARRANCABERMEJA.
6. El expediente ingresa al despacho con solicitud de prisión domiciliaría conforme al artículo 38G del C.P.

#### CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para

verificar la procedencia o no del beneficio aludido a favor de **HUGHES ANTONIO QUINTERO VILLAR** en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando:

- i). Haya cumplido la mitad de la condena*
- ii). Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado*
- iii). Garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala.*

Desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos, sin dejar de lado este beneficio en su norma primigenia art. 38 establece que sólo podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o se halle privado de su libertad, **SALVO cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.**

Frente a este último punto se tiene que no puede este despacho pasar por alto la naturaleza del beneficio de la prisión domiciliaria y la gracia que del mismo se deriva, esto es, permitirle a un ciudadano continuar purgando la pena, pero en un entorno más cómodo como su domicilio y no al interior de un establecimiento carcelario, beneficio que se otorga precisamente porque una vez estudiados todos los requisitos impuestos por el legislador, logra determinarse que la persona privada de la libertad ha cumplido y continuara cumplimiento con los parámetros impuestos en su proceso de resocialización; no obstante observa este despacho judicial que el condenado no puede aspirar a que se le conceda este beneficio, dado que ya se hizo acreedor de la gracia domiciliaria transitoria por un término de 06 meses, comprometiéndose a presentarse de manera voluntaria ante el establecimiento penitenciario el día 26 de julio de 2022, sin embargo, esto no le mereció ningún respeto y trasgredió las obligaciones que se comprometió a respetar, haciendo su presentación voluntaria hasta el día 03 de enero de 2023, es decir, mas de **CINCO MESES DESPUES** a la fecha acordada, lo que da cuenta de su desinterés en cumplir la pena obedeciendo las reglas y parámetros impuestos y su dificultad para someterse a las decisiones que se imponen por parte de los administradores de justicia.

Y es que es precisamente esa evasión que tuvo el sentenciado al no presentarse en término estipulado, la que permite afirmar sin dubitación alguna la dificultad que tiene para someterse a las normas que impone la administración de justicia como consecuencia de un reproche penal, olvidándose que pena "es un mal que impone el legislador por la comisión de un delito; o la consecuencia asignada a la persona que ha realizado una conducta punible". (Fernando Velásquez Velásquez. Manual de Derecho Penal, Parte General, 2002, Editorial Temis S.A., página 111).

Por ello, a la luz del artículo 4° del Código Penal (Ley 599 de 2000) la pena cumple funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado, operando esta dos últimas en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

En línea con lo anterior, el artículo 9° de la Ley 65 de 1993, dispone que la pena tiene una función protectora y preventiva, **pero su fin fundamental es la resocialización a través del tratamiento penitenciario**, conforme al artículo 51 de la precitada Ley, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales.

De otro lado, el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), en su artículo 461, establece que el juez de ejecución de penas está facultado para ordenar al Instituto Nacional Penitenciario -INPEC- "la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva".

Así, siguiendo las máximas de necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad consagradas en el artículo 295 del Código de Procedimiento Penal, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión de conformidad con las previsiones del art. 38 y 38G podrá solicitarse por el condenado, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia (Código de Procedimiento Penal, artículo 38 inciso 2).

Es precisamente evasión y falta de sometimiento a la administración de justicia lo que impide la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, pues, no puede dejarse de lado la procedencia de la solicitud sobre aquellas personas en las que se encuentra una clara evasión, como en el caso que ocupa la atención del despacho, en el que aquí condenado gozando del beneficio de la prisión domiciliaria transitoria y teniendo plena conciencia del compromiso de presentación voluntaria ante el INPEC adquirido por el mismo una fecha estipulada, hizo caso omiso de esto y pretendió continuar con el cumplimiento de la pena en unos términos caprichosos impuestos por él mismo, presentándose más de 05 meses después de la fecha establecida, dejando de la lado las claras obligaciones impuestas por este veedor de penas, lo que denota que aún no se encuentra apto para hacerse acreedor de un nuevo beneficio y/o subrogado penal.

Y es que la jurisprudencia constitucional permite que el juez pondere la tensión entre la naturaleza del injusto y los derechos del sentenciado, a fin de establecer la necesidad de cumplir los fines de la pena, circunscritos en la etapa de ejecución de la misma a la prevención especial y la resocialización, esto es, entre el derecho constitucional a la libertad del reo y la necesidad de justicia, que se concreta en la privación de la garantía fundamental, debiendo tener en cuenta el Juez Ejecutor un aspecto de tal relevancia como lo es que no hubiese evadido voluntariamente la acción de la justicia, situación que al no cumplirse impide conceder el mencionado beneficio.

Repasando entonces la actitud del condenado **HUGHES ANTONIO QUINTERO VILLAR** no existe explicación alguna para no haber cumplido con las obligaciones a las que se comprometió al momento de firmar el acta de compromiso, lo que

hace necesario efectuar un escrutinio minucioso del proceder infractor del sentenciado, el que sin duda está permeado en todas sus aristas de gravedad, al margen que se asegure que los requisitos sean solos los previstos en el art. 38G, olvidándose aquel objetivo previsto en la génesis de la mencionada gracia consagrada en el decreto 546 del 2020, aspecto éste que se enlaza a la perfección con la prevención general que, como función, le cabe a la pena, orientándose con pertinente criterio a que se continúe con el tratamiento penitenciario del caso.

Esta postura, a pesar de los términos en que está concebida, no se advierte equivocada para el caso concreto, ni trasciende los márgenes de discrecionalidad racional de que goza este ejecutor de la pena en el análisis de los factores condicionantes del sustituto invocado. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha venido siendo especialmente severa frente a conductas delictivas que, como en el caso de delitos de alto impacto social, ameritan tratamiento penitenciario, máxime, cuando se le ha intentado paulatimamente reintegrar al seno de la sociedad, vulnerando la confianza otorgada al evadirse injustificadamente del cumplimiento de su pena en prisión.

Bajos los parámetros enunciados, **NO SE ACCEDERÁ** por el momento a la petición incoada de otorgamiento del sustituto penal de la prisión domiciliaria.

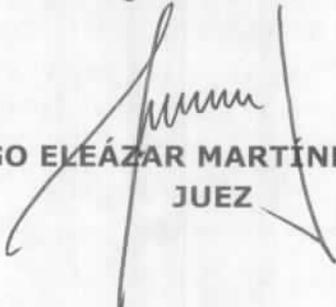
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

**PRIMERO. - NEGAR** a **HUGHES ANTONIO QUINTERO VILLAR** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.104.129.723 **LA PRISIÓN DOMICILIARIA EN LOS TÉRMINOS EXIGIDOS POR EL ART. 38 EN CONCORDANCIA CON EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014, QUE ADICIONÓ EL ART. 38G A LA LEY 599 DE 2000,** conforme a la motivación que se expone.

**SEGUNDO. -** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**